



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2020-00424-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA.

DEMANDADO: DIEGO ALBERTO INSIGNARES DURAN.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Pendiente para su estudio. -Soledad, 19 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIECIENUEVE (19) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que no hay lugar a su admisión; dado que:

Los hechos y pretensiones no son claros, habida cuenta que se relacionan en los hechos y pretensiones cobros por cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado desde marzo a noviembre del año 2020, a razón de \$1.150.000 cada una, restándole un abono realizado por el ejecutado de \$100.000, lo que realizada la correspondiente operación aritmética $9 \times \$1.150.000 - \100.000 arroja un resultado de \$10'250.000, suma esta que no concuerda con el total adeudado relacionado en la demanda, ni mucho menos con la cantidad por la que se pide se libre mandamiento de pago. Razón por la cual se deberá clarificar que es lo que se debe o adeuda por parte del ejecutado.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: " ... *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806/2020, el cual dispone:

"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." Lo anterior a que no se especifica el lugar físico y/o electrónico de notificación de la demandante madre de los menores cuyos alimentos se reclaman, señalándose como tal, la misma dirección y correo electrónico del apoderado judicial de la actora en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente se advierte que el registro civil de nacimiento del menor JEREMIAS INSIGNARES JIMENEZ, fue aportado en un documento digital ilegible, no pudiendo apreciar su fecha de nacimiento y grado de parentesco con el demandado.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,



RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora IRINA PAOLA JIMENEZ VERGARA, contra DIEGO ALBERTO INSIGNARES DURAN, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
2. Tener al Dr. JUAN DAVID CABARCAS HERNANDEZ, identificado con la CC No. 1.045.680.738 y TP No. 233.761 CSJ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06